



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03105-2019-PHD/TC

LIMA

SEGUNDO TAPULLIMA AMASIFUEN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Tapullima Amasifuen contra la Resolución 7, de fojas 40, de fecha 16 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demandado

1. Con fecha 11 de octubre de 2017, don Segundo Tapullima Amasifuen interpone demanda de *habeas data* contra el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Solicita, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, que se le entregue copia de la Resolución Administrativa RCCFFAA 21-00.

Auto de primera instancia o grado

2. El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de autos, en la medida que el demandante no cumplió con agotar la vía previa.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, puesto que, en los hechos, el demandante pretende la expedición de un acto administrativo.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que han cometido un error de apreciación. En efecto, las instancias judiciales declararon improcedente el recurso debido a que el objeto del recurrente es que el demandado expida un acto administrativo, y porque tampoco cumplió con agotar la vía previa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03105-2019-PHD/TC

LIMA

SEGUNDO TAPULLIMA AMASIFUEN

- (Firma)*
- (A)*
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que el rechazo de la demanda es indebido porque, al fin y al cabo, el requerimiento prejurisdiccional denota la intención del actor de conocer el contenido de la resolución administrativa, por medio de la cual se le incluyó en el padrón de Defensores de la Patria; por lo tanto, más allá de la poca claridad en la manera como ha sido redactado, es válido inferir que tiene por objeto que se le brinde una copia de dicho acto administrativo (el cual posteriormente ha identificado), más aún si se tiene en consideración que no tiene que detallar el número específico de la resolución cuya copia se solicita, al existir una asimetría informativa entre el solicitante y la administración.
 6. Cabe concluir, entonces, que el mencionado requerimiento cumple con el requisito especial de procedencia, contenido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.
 7. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentamente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

(Firma)

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriendo en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 16 de mayo de 2019 y **NULA** la resolución de fecha 6 de noviembre de 2017 expedida por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03105-2019-PHD/TC

LIMA

SEGUNDO TAPULLIMA AMASIFUEN

2. **DISPONE** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Accedida
LL
MAPMMW

Lo que certifico:



.....
HELEN TAMARÍZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03105-2019-PHD/TC

LIMA

SEGUNDO TAPULLIMA AMASIFUEN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permite a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL